

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

COBEJA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 18 de marzo de 2013 sobre imposición de la tasa por la prestación del servicio de piscina municipal, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA PISCINA MUNICIPAL

Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del Servicio de piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado texto refundido.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye hecho imponible de la tasa la actividad administrativa de prestación de los servicios deportivos municipales y el uso de las instalaciones de la piscina municipal.

Artículo 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, resulten beneficiadas o utilicen el servicio de piscina municipal.

Artículo 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables solidarios los administradores de las sociedades, y los síndicos.

Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos, y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- DEVENGO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1b), del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 05 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio.

Artículo 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa:

A) Derecho de entrada individual.

1) Días laborables:

Individual adultos, 2,60 euros.

Individual infantil (de 4 a 14 años de edad), 2,10 euros.

Menores de 3 años de edad, 0,00 euros.

2) Días festivos:

Individual adultos, 3,10 euros.

Individual infantil (hasta 14 años de edad), 2,60 euros.

Menores de 3 años de edad, 0,00 euros.

B) Derecho de entrada colectivo:

Abono familiar (según padrón de habitantes), 80,00 euros.

Abono individual, 45,00 euros.

Artículo 7.

Se reconoce la siguiente bonificación, atendiendo a la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacer la correspondiente tasa:

- El 10 por 100, para los abonos familiares, respecto de las tarifas fijadas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, a aquellos usuarios que acrediten la condición de familias numerosas.

Artículo 8.- HORARIO.

Por resolución de Alcaldía se establecerá el período de piscina municipal.

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN Y COBRANZA.

1.- El pago de las tarifas deberá realizarse con carácter previo, para tener acceso a las instalaciones de la Piscina Municipal, excepto los abonos que se harán efectivos en el momento de su obtención.

2.- No se procederá en ningún caso a la devolución de los importes satisfechos por los abonados en concepto de las tarifas establecidas.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, y aún no se hubiese producido el acceso al recinto de la Piscina Municipal, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- Cuando por causas climatológicas el servicio no se prestar o desarrollar, no se procederá a la devolución de los importes satisfechos por los usuarios.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 11.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza deroga la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Artículo 12.- DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Cobeja 21 de mayo de 2013.-La Alcaldesa, Aurora Viso Carmona.

N.º I.- 5259